

PUBLICADA EN EL P.O. 7632 SUP. "C" DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2015.

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que mediante Decreto 187, publicado en el Suplemento 6280 al Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha 13 de noviembre de 2002, se expidió la vigente Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, con el objetivo general de reglamentar la administración y disposición de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en asuntos penales y administrativos en la Entidad. Ordenamiento que estableció el Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, como órgano desconcentrado de la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, responsable de resguardar y administrar los bienes que fueran puestos a su disposición por el ministerio público y autoridades jurisdiccionales o administrativas, indistintamente, derivados de procesos penales, de la aplicación de las normas de vialidad y tránsito, o de otros procedimientos de orden administrativo, desde su aseguramiento, guarda y administración hasta su devolución a los interesados, en su caso, o abandono en favor del Estado y enajenación a terceros.

SEGUNDO.- Que el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que se estableció para toda la República un Nuevo Sistema de Justicia Penal, basado en un modelo procesal de corte acusatorio. A partir de ello, todas las entidades federativas se han dado a la tarea de armonizar sus respectivos ordenamientos con lo dispuesto en nuestra Carta Magna y estar en condiciones de aplicar a cabalidad el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, que deberá estar en funcionamiento pleno para todo el país, en junio de 2016. Derivado de lo anterior, la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado expidió el Decreto 203, publicado el 7 de julio de 2012, en el Suplemento "D" al Periódico Oficial número 7287, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para establecer en nuestra entidad el nuevo Sistema y especificar las responsabilidades que atañen a las instituciones a las cuales impacta, entre la que se encontraba el Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados, puesto que es una institución interviniente en aquellos procedimientos, ya sea penales o administrativos, donde se asegura un bien, estableciendo las instituciones, mecanismos, procedimientos y recursos, para su adecuada custodia y conservación, en condiciones de certeza jurídica, legalidad y transparencia.

TERCERO.- Que el 5 de marzo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el Código Nacional de Procedimientos Penales, que además de concretar normativamente la transición del sistema persecutorio-inquisitivo al sistema de justicia procesal penal acusatorio y preponderantemente oral, unifica los distintos instrumentos procesales vigentes en el país en un sólo Código Nacional que evite la diversidad de criterios y mecanismos en la impartición de justicia, con pleno respeto a los derechos humanos, tanto de víctimas y ofendidos por el delito, como de los imputados.

Asimismo, atendiendo al mandato del artículo segundo transitorio del referido Código Nacional, con fecha 5 de agosto de 2014, esta Soberanía emitió el decreto 119, por el cual realizó la Declaratoria de incorporación al régimen jurídico Estatal del citado Código Nacional, cuya entrada en vigor se realiza de forma gradual en las regiones que señala el instrumento aprobado por este Congreso.

Dicho decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 113.

CUARTO.- Que derivado de lo anterior, y con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo mandatado para la implementación en el Estado del sistema de justicia procesal penal acusatorio y preponderantemente oral, en este Congreso se han aprobado diversas adecuaciones a la Constitución Política del Estado y reformado o expedido importantes ordenamientos como la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, la Ley del Servicio de Defensoría Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y la Ley de Extinción de Dominio, entre otras.

No obstante lo anterior, es necesario continuar avanzando con dicho proceso de armonización normativa, específicamente con la adecuación del ordenamiento que regula la administración, uso y disposición de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en los procedimientos penales y administrativos.

QUINTO.- Los integrantes de la Comisión coinciden con la propuesta de ley presentada por el Titular del Ejecutivo, pues con ella, el Estado cumple con su obligación de estar a la vanguardia en los temas de armonización Legislativa, particularmente en el caso del nuevo modelo de Justicia Penal, el cual como se ha dicho, su funcionamiento en toda la república debe quedar estructurado en el mes de junio del año 2016, motivo por el cual es de reafirmarse la necesidad de contar con una adecuada conjunción jurídica que esté acorde a dicho sistema.

En ese tenor la dictaminadora considera, que de conformidad al diseño normativo vigente, reconocido en el Código Nacional, de que los bienes asegurados no sean administrados por autoridades con una naturaleza y objetivos estrictamente establecidos en la Constitución y las leyes penales, a las cuales no corresponde tal tarea, como es el caso del ministerio público o los órganos jurisdiccionales, que además carecen de los medios y recursos materiales, económicos y humanos para ello, cuyas funciones son la investigación y persecución de los delitos e impartición de justicia, respectivamente, ambas incompatibles con las tareas de resguardar y administrar bienes.

Lo anterior, a partir de las diversas disposiciones del referido ordenamiento procesal, que establece la reserva de ley correspondiente a favor de las legislaciones locales, para la guarda, custodia, administración y disposición final de bienes asegurados, abandonados o decomisados por parte de las autoridades administrativas competentes, en este caso el Servicio Estatal de Administración dependiente de la Secretaría de Administración, siempre bajo la premisa de salvaguardar la integridad de los mismos en la cadena de custodia, su plena disposición, en condiciones de accesibilidad e inmediatez por parte de las autoridades investigadoras o jurisdiccionales durante las etapas de investigación o sujeción a proceso penal, hasta su destino final, conforme a la Ley que se propone.

SEXTO.- Que la expedición de este ordenamiento ayudará en gran medida a regular el problema de aquellos bienes, que son asegurados por la autoridad correspondiente, ya sea derivado de una falta administrativa o bien, por estar sujeto a una investigación derivado de la comisión de un delito, en donde, el órgano administrativo responsable, conservará dicho bien, hasta en tanto la autoridad competente determine su situación conforme a la disposición jurídica aplicable.

De esta forma, se da certeza jurídica al gobernado, para efectos de que los bienes sujetos de aseguramiento sean conservados de manera íntegra hasta su devolución, en los casos que sea posible, ello en razón de que este ordenamiento, también prevé una regulación para aquellos bienes perecederos, los cuales su conservación dependen de la naturaleza del mismo, estableciendo el procedimiento a seguir en los casos que, dicha conservación no pueda realizarse.

Luego entonces, como se indicó en su oportunidad, la Dictaminadora estima necesario la expedición de un andamiaje jurídico como el que hoy se presenta, derivado de la necesidad de regular el procedimiento para el aseguramiento, resguardo y destino de los bienes que sean sujetos de aseguramiento, el cual debe ser acorde al proceso de armonización del Sistema de Justicia Penal.

SÉPTIMO.- Que en cuanto a la estructura de la Ley que se propone expedir, esta consta de sesenta y cuatro artículos, divididos en doce Capítulos, ordenados en la siguiente forma:

El Capítulo Primero establece las Disposiciones Generales, señalando la naturaleza, alcance y objeto de la Ley, las reglas de supletoriedad, el glosario y las reglas para las notificaciones, además del régimen de exenciones por los aprovechamientos que se generen.

El Capítulo Segundo dispone la naturaleza, organización y funcionamiento del Servicio Estatal de Administración; la integración de su Órgano de Gobierno, la designación de su Titular, los requisitos para serlo, y sus respectivas facultades.

El Capítulo Tercero se dedica a las reglas generales para la administración de los bienes asegurados, independientemente del procedimiento que los origine. En todo caso, se remiten al Código Nacional las reglas especiales referentes a los bienes derivados de procedimientos penales; señalando, para ambos casos los procedimientos y los diversos actos que comprende su administración, desde su recepción y registro, atendiendo a las particularidades de los diversos bienes que puedan quedar a disposición del Servicio de Administración, dependiendo de su naturaleza y características, ya se trate de bienes muebles o inmuebles; dinero; armas de fuego, explosivos o municiones; frutos o rendimientos, obras de arte, semovientes; y bienes fungibles o perecederos. En todo caso, con los procedimientos aquí señalados, se busca generar condiciones de certeza y seguridad jurídica a los particulares, a través del diseño preciso de los procedimientos, facultades, obligaciones y derechos que integran el régimen jurídico relacionado con los bienes asegurados en procedimientos penales y administrativos.

En el Capítulo Cuarto, relativo a los bienes asegurados en el transcurso de investigaciones o procedimientos penales, se hacen las remisiones correspondientes a las normas establecidas en cuanto a notificaciones y actuaciones ministeriales y jurisdiccionales en el Código Nacional de Procedimientos penales.

El Capítulo Quinto se refiere a los bienes asegurados por autoridades administrativas diversas a las penales o jurisdiccionales en esa materia, como son

los vehículos, automotores, principalmente y los trámites que deben seguir las autoridades, análogos o similares a los de orden penal, en cuanto a su registro y notificaciones.

En el Capítulo Sexto, se consignan las reglas para la utilización, por parte de depositarios, administradores o interventores, de los bienes que sean sujetos a ello, siempre de conformidad con los lineamientos que expida el Órgano de Dirección del Servicio Estatal de Administración. El órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración que tendrá a su cargo la administración directa de los bienes asegurados, podrá designar, preferentemente, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, otros Poderes Públicos, organismos constitucionales autónomos, o autoridades estatales o municipales, previa solicitud o acuerdo, sin perjuicio de que pueda designar a otras personas idóneas.

En el Capítulo Séptimo se regula la figura de los bienes decomisados, sujetando su enajenación o destrucción, a la resolución de la autoridad judicial competente que así lo determine.

El Capítulo Octavo se dedica a establecer las reglas y procedimientos para, en su caso, proceder a la devolución de bienes asegurados, ya sea en cuanto a procedimientos penales o administrativos, garantizando a los interesados tanto la entrega del bien en las condiciones adecuadas como, en su caso, de los frutos que hubiese producido.

En el Capítulo Noveno se establecen, con las remisiones correspondientes al Código Nacional, las reglas necesarias para la determinación o declaratoria de abandono, con el señalamiento de los trámites requeridos para ello, con el fin de otorgar certeza jurídica a las autoridades y a los gobernados.

En el Capítulo Décimo, relativo al destino de los bienes que han sido abandonados o decomisados, se establece su condición de aprovechamiento. Para el caso de los bienes derivados de procedimientos penales, una vez enajenados y liquidados por el Servicio Estatal de Administración, se dispone su entrega o distribución conforme a lo referido expresamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda a su naturaleza, aplicando en lo procedente las reglas y mecanismos señalados en la propia Ley.

En el Capítulo Décimo Primero se indica el procedimiento de enajenación de bienes derivados de procedimientos administrativos, toda vez que el destino de los generados en procedimientos penales se encuentra expresamente determinado en el Código Nacional.

Finalmente, en el Capítulo Décimo Segundo, se describe y desarrolla el recurso administrativo de inconformidad, susceptible de ser incoado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en términos de la Ley de Justicia Administrativa, para recurrir las determinaciones del Servicio Estatal de Administración respecto de los bienes derivados de procedimientos de esa naturaleza.

En cuanto al Régimen Transitorio consta de siete artículos, estableciendo en el Primero de ellos que la vigencia del ordenamiento en cuestión iniciaría a partir de los treinta días posteriores al de su publicación. En el Segundo, se dispone la fórmula de derogación genérica de todas las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. En el artículo Tercero se dispone específicamente la abrogación de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, publicada mediante Decreto 187 en el suplemento al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 6280, de fecha 13 de noviembre de 2002.

En cuanto al régimen jurídico de transición normativa entre uno y otro ordenamiento, se propone en los artículos Cuarto y Quinto, que los procedimientos administrativos o penales, según sea el caso, se rijan por la normatividad aplicable al momento de su inicio, teniendo en cuenta además el régimen de progresividad que señala el Decreto 119 publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 113, para la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en las diversas regiones y municipios de nuestro Estado, señalados en el propio Decreto. Finalmente, en el artículo Séptimo Transitorio, se indica que el Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de su inicio de vigencia.

OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 226

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados, del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS O DECOMISADOS, DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance y Objeto de la ley.

La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio estatal. Tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, abandonados o decomisados en juicios y procedimientos de índole penal o administrativa, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás leyes aplicables, según corresponda.

Artículo 2.- Supletoriedad.

Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda: la Ley de Justicia Administrativa, el Código Fiscal, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, todos para el Estado de Tabasco.

Artículo 3.- Glosario.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Aprovechamientos:** Los ingresos que bajo esa denominación percibe el Estado conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco;
- II. Autoridad Administrativa:** La Secretaría de Seguridad Pública y las Direcciones de Tránsito Municipales, así como aquellas otras autoridades de orden administrativo, estatal o municipal establecidas en las leyes, entre cuyas atribuciones se hallen las de realizar aseguramientos distintos de los relacionados con los procedimientos penales;
- III. Autoridad Jurisdiccional:** Los órganos jurisdiccionales competentes para instruir los procedimientos penales o administrativos, en los términos establecidos por la legislación aplicable;
- IV. Bienes Abandonados:** Los Bienes Asegurados que sean declarados en condición de Abandonados por la autoridad correspondiente, en términos de lo establecido en el Código Nacional y en esta Ley;
- V. Bienes Asegurados:** Los bienes que con motivo de un procedimiento o por mandato de la autoridad jurisdiccional, del fiscal del ministerio público o de

autoridad administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, adquieran esta condición, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional, esta Ley u otros ordenamientos aplicables;

- VI. Bienes Decomisados:** Los bienes, objetos, instrumentos o productos sobre los que se determine esta pena mediante sentencia emitida por autoridad jurisdiccional competente;
- VII. Código Nacional:** El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Costos de Administración:** La suma de todos los gastos, tanto directos como indirectos, que se requieran para la conservación, mantenimiento, supervisión, custodia, destrucción o enajenación del bien; así como los pagos que se generen por conceptos de honorarios a terceros especializados, de servicios de vigilancia, de transporte y almacenamiento, de avalúos y de energía eléctrica, que se vinculen estrictamente con el bien de que se trate;
- IX. Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado de Tabasco;
- X. Fiscal del Ministerio Público:** Los agentes de la Fiscalía, responsables de la investigación y persecución de los delitos;
- XI. Interesado:** La persona que acredite interés jurídico sobre los bienes asegurados, abandonados o decomisados;
- XII. Ley:** La Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados, del Estado de Tabasco;
- XIII. Órgano de Gobierno:** El Órgano de Gobierno del Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco;
- XIV. Reglamento:** El Reglamento de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados, del Estado de Tabasco, que expida el Gobernador del Estado;
- XV. Representante Legal:** El encargado de la representación jurídica del interesado, mediante poder otorgado por el mismo;
- XVI. Servicio Estatal de Administración:** El Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados, del Estado de Tabasco; y

XVII. Tribunal: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Artículo 4.- Notificaciones.

Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán personalmente o por edictos, salvo cuando la propia Ley, el Código Nacional u otro ordenamiento aplicable, señalen otra forma.

- I. Las notificaciones personales al Interesado o a su representante legal, se realizarán conforme a las siguientes reglas:
 - a) Se practicarán en el domicilio del Interesado. En caso de que éste se encuentre privado de su libertad, se harán en el lugar donde se encuentre detenido, debiéndose notificar también a su representante legal;
 - b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;
 - c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera ocasión, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo; y
 - d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.
- II. Las notificaciones por edictos se efectuarán cuando se desconozca la identidad o domicilio del Interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior en la forma siguiente:
 - a) Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en el ámbito estatal, por dos veces con intervalo de cuando menos tres días; y
 - b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día hábil siguiente al de la última publicación.

Artículo 5.- Exención.

Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, así como las anotaciones y las inscripciones en el Instituto Registral del Estado u otros registros públicos, que ordene la autoridad con motivo de la aplicación de la presente Ley, estarán exentas del pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6.- Servicio Estatal de Administración.

El Servicio Estatal de Administración es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración, con autonomía técnica, operativa y presupuestal, el cual tendrá a su cargo administrar y, en su caso, determinar el destino final de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, en los supuestos previstos en la Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables. Será presidido por el Titular del órgano desconcentrado. Su autoridad superior de consulta, decisión y supervisión será el Órgano de Gobierno.

En su funcionamiento, el Servicio Estatal de Administración se regirá por los principios de eficiencia, honestidad, imparcialidad, legalidad, lealtad y transparencia.

En el Reglamento de la presente Ley se desarrollarán los sistemas de control y registro, procedimientos y demás lineamientos necesarios para garantizar la adecuada administración, guarda y custodia de los bienes que sean puestos a disposición del Servicio Estatal de Administración, derivados de procedimientos de orden penal o administrativo.

Lo anterior, sin demérito de los instrumentos de índole reglamentaria o administrativa que en uso de sus respectivas atribuciones emitan los entes públicos que correspondan.

Artículo 7.- Integración del Órgano de Gobierno del Servicio Estatal de Administración.

El Órgano de Gobierno estará integrado por:

- I. El Secretario de Administración, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Planeación y Finanzas;
- III. El Secretario de Salud;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública; y

- V. El Titular del Servicio Estatal de Administración, que fungirá como su Secretario Técnico; asistirá a las sesiones del Órgano de Gobierno con voz pero sin voto.

Los integrantes del Órgano de Gobierno, con excepción del Titular del Servicio Estatal de Administración, podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener un nivel no menor a Subsecretario.

El Secretario Técnico tendrá la representación del Órgano de Gobierno para todos los efectos legales.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Órgano de Gobierno, con voz pero sin voto, el Poder Judicial del Estado, representado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; y la Fiscalía General del Estado, representada por el Fiscal General. Cada uno podrá designar como suplente a un Consejero de la Judicatura o a un Vice fiscal, según corresponda. También asistirá a dichas sesiones, de forma permanente, el titular del órgano de control interno del Servicio Estatal de Administración.

Artículo 8.- Sesiones.

El Órgano de Gobierno sesionará cuando menos cada tres meses en forma ordinaria, y de manera extraordinaria cuando así resulte necesario. Sus reuniones serán válidas con la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes. El Presidente tendrá voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 9.- Facultades.

El Órgano de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la adecuada administración de los bienes a que se refiere la Ley, así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan, destruyan, o sean utilizados indebidamente;
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores en la utilización de los bienes señalados en la Ley, cuando así resulte procedente;
- III. Nombrar y remover depositarios, administradores o interventores, con carácter definitivo; o ratificar, con el mismo carácter, las que de manera provisional autorice el Titular;

- IV. Solicitar, examinar y aprobar los informes generales y periódicos que deba rendir el Titular del Servicio Estatal de Administración, o los específicos que se requieran, relacionados con la operación del servicio, la administración y manejo de los bienes objeto de la Ley, así como sobre el desempeño de los depositarios, interventores o administradores que se hubieren designado;
- V. Constituir, entre sus integrantes, comités o grupos de trabajo para la realización de estudios y demás acciones que el propio Órgano les encomiende, en el ámbito de su competencia;
- VI. Supervisar que el Registro Público de Bienes Asegurados a que se refiere el Artículo 16 de la Ley, se encuentre debidamente actualizado y disponible;
- VII. Aprobar su Reglamento de sesiones, así como el Reglamento Interior del Servicio Estatal de Administración, ambos a propuesta de su Presidente; y
- VIII. Las demás que se le confieran en la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Nombramiento del Titular del Servicio Estatal de Administración.

El Titular del Servicio Estatal de Administración será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Administración.

Artículo 11.- Requisitos.

El Titular del Servicio Estatal de Administración deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. Poseer el día de la designación, cédula profesional, indistintamente, de Licenciatura en Contaduría Pública, Derecho, Economía, Administración, o de cualquier otra profesión relacionada con las actividades de administración, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 12.- Atribuciones.

El Titular del Servicio Estatal de Administración tendrá las facultades siguientes:

Apartado A. En su calidad de Administrador:

- I. Representar legalmente al Servicio Estatal de Administración, pudiendo delegar tal representación en apoderado legal, en los casos que resulte pertinente, conforme al Reglamento;
- II. Coordinar el resguardo, conservación y administración de los bienes que sean puestos a disposición del Servicio Estatal de Administración de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Nombrar y remover, de manera provisional, depositarios, interventores o administradores de los bienes y someter a consideración del Órgano de Gobierno la resolución definitiva, en la sesión siguiente que celebre dicho Órgano;
- IV. Determinar el lugar o lugares y la forma en que serán custodiados y conservados los Bienes Asegurados, de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- V. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo, cuando el Servicio Estatal de Administración sea señalado como autoridad responsable;
- VI. Dirigir y coordinar las actividades del Servicio Estatal de Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los acuerdos que al efecto apruebe el Órgano;
- VII. Integrar y administrar la Base de Datos del Registro Público de Bienes Asegurados y dar seguimiento a las inscripciones o cancelaciones en los registros públicos correspondientes, que al efecto ordenen la autoridad jurisdiccional o el Ministerio Público;
- VIII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de Bienes Asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores; y
- IX. Las demás que le correspondan, de conformidad con las leyes y normas aplicables.

Apartado B. En su calidad de Secretario Técnico:

- I. Asistir, a las sesiones del Órgano de Gobierno con voz pero sin voto;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno y dar seguimiento a sus acuerdos; y
- III. Rendir en las sesiones del Órgano de Gobierno, los informes relacionados con el estado legal y material que guarden los bienes puestos a disposición del Servicio Estatal de Administración, cuando le sea solicitado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 13.- Legislación aplicable.

Los Bienes Asegurados serán administrados por el Servicio Estatal de Administración de conformidad con las disposiciones del Código Nacional y de esta Ley hasta que se resuelva su situación legal.

En todo caso, se establecerán con claridad las facultades y responsabilidades que en cada caso y etapa del procedimiento de cadena de custodia, hasta su conclusión, correspondan a las instituciones y servidores públicos que en él intervengan, atendiendo como mínimo a la naturaleza del bien y su peligrosidad, además de otras características que resulte necesario tener en consideración.

Artículo 14.- Actos de la administración.

La administración de los Bienes Asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y, en su caso, devolución al interesado o entrega al destinatario final.

Serán conservados en el estado en que hayan sido puestos a disposición jurídica y material al Servicio Estatal de Administración, para ser devueltos o entregados en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo o el uso ordinario. Podrán utilizarse o ser enajenados única y exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento.

Artículo 15.- Recepción de los bienes.

La recepción jurídica y material de los Bienes Asegurados que realice el Servicio Estatal de Administración, se ajustará a lo siguiente, según deriven de procedimientos penales o administrativos:

- I. Una vez recibidos los Bienes Asegurados y el inventario respectivo realizado por las autoridades correspondientes, se levantará a su vez un diverso

- inventario en el que se harán constar las características, datos de identificación y condiciones físicas en que se reciban los Bienes Asegurados, así como cualquier otro dato que sea relevante para su individualización;
- II. Se tomarán las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los Bienes Asegurados se deterioren, destruyan, alteren, desaparezcan o sean indebidamente utilizados;
 - III. Se realizarán, en su caso, fijaciones fotográficas o videograbaciones, de acuerdo a las características del bien asegurado;
 - IV. Se registrarán de manera interna, mediante una nomenclatura o método de clasificación que distinga la materia y el procedimiento legal al que se halle sujeto el bien asegurado;
 - V. Se levantará constancia pormenorizada, conforme al formato homologado de cadena de custodia, que deberá ser firmada por los que en ella intervienen; y
 - VI. Se llevará a cabo en las instalaciones destinadas para efectos de la recepción jurídica y material de los Bienes Asegurados; salvo los inmuebles o aquellos que por su propia naturaleza no sean susceptibles de traslado o cuando su traslado sea incosteable; en cuyo caso el personal acreditado del Servicio Estatal de Administración se constituirá en el lugar en que se encuentren éstos, para los efectos correspondientes.

Artículo 16.- Base de Datos y Registro Público de Bienes Asegurados.

El Servicio Estatal de Administración integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, para su adecuada administración. Dicha base deberá contener los datos que identifiquen el bien, a su propietario o poseedor, a la autoridad que haya dictado la resolución de que se trate, así como el estatus o causa legal del bien.

El Servicio Estatal de Administración deberá actualizar de forma permanente y sistemática la información correspondiente al estado de conservación, lugar de depósito, resguardo, custodia y demás datos que resulten necesarios, de los bienes que se encuentren a su disposición.

La Base de Datos de Bienes Asegurados del Servicio Estatal de Administración, constituirá un Registro Público, al cual serán aplicables solamente las reservas establecidas por las normas del procedimiento penal y las aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Cuando la autoridad jurisdiccional o el Ministerio Público así lo determinen mediante oficio, los responsables de otros registros públicos correspondientes realizarán las inscripciones de registro o cancelación que se les ordene, dando cuenta de ello al Servicio Estatal de Administración, para efectos de la actualización de la Base de Datos a que se refiere este artículo.

Artículo 17.- Depositarios, interventores o administradores.

El Servicio Estatal de Administración podrá administrar directamente los Bienes Asegurados o nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos, de conformidad con el artículo 34 de esta Ley.

Los depositarios, interventores o administradores serán preferentemente los Poderes Públicos, las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, y demás entes públicos, previa solicitud o acuerdo, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

Quienes reciban Bienes Asegurados en depositaría, intervención o administración, están obligados a rendir al Servicio Estatal de Administración un informe bimestral sobre el mantenimiento y conservación de los mismos, así como a brindarle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia o, en su caso, a reintegrarlos cuando así se les requiera.

La Autoridad Administrativa o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real cuando exista riesgo de su pérdida o daño siempre que el valor y las características de los bienes lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por el Órgano de Gobierno.

Artículo 18.- Armas de fuego, municiones y explosivos.

Las armas de fuego, municiones y explosivos serán remitidos a la Secretaría de la Defensa Nacional, observándose para ello lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, su Reglamento y el Código Nacional.

Artículo 19.- Frutos o rendimientos.

A los frutos o rendimientos que produzcan los bienes durante el tiempo que permanezcan al cuidado del Servicio Estatal de Administración, se les dará el mismo tratamiento que a los Bienes Asegurados que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los Bienes Asegurados se destinarán a resarcir los Costos de Administración y el remanente, si lo hubiera, se distribuirá conforme lo señala el Código Nacional.

Artículo 20.- Obligaciones de los depositarios, interventores o administradores.

Respecto de los Bienes Asegurados, el Servicio Estatal de Administración y en su caso los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil para el Estado de Tabasco, para cada una de ellas.

Para la debida conservación y, en su caso, buen funcionamiento de los Bienes Asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, el Servicio Estatal de Administración tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y, en los casos previstos en la Ley, actos de dominio.

Los depositarios, interventores y administradores que el Servicio Estatal de Administración designe, tendrán sólo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho Servicio les otorgue.

El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario estatal. Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio estatal ni municipal, conforme a lo señalado en el artículo 57 de esta Ley.

Quienes soliciten bienes en depositaría están obligados a realizarlo por escrito y debidamente justificado, en los términos establecidos en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley.

Artículo 21.- Acceso de las autoridades a los Bienes Asegurados.

El Servicio Estatal de Administración, así como los depositarios, administradores o interventores de Bienes Asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Jurisdiccional, el Fiscal del Ministerio Público u otras autoridades competentes, cuando así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias necesarias en el lugar donde se encuentre resguardado el bien.

Artículo 22.- Ejercicio de la acción penal.

En caso de que se ejercite la acción penal, los Bienes Asegurados durante el desarrollo de la investigación estarán legalmente a disposición de la Autoridad Jurisdiccional, para los efectos del proceso; la custodia material seguirá a cargo del Servicio Estatal de Administración, salvo que la autoridad competente determine lo contrario.

Artículo 23.- Custodia y conservación.

Los Bienes Asegurados serán custodiados y conservados en los lugares que determine el Servicio Estatal de Administración.

Artículo 24.- Aseguramiento de numerario.

La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en el Servicio Estatal de Administración, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto y, en todo caso, responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas, indicios u otras características, que sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Jurisdiccional o el Fiscal del Ministerio Público ordenarán al Servicio Estatal de Administración, que los resguarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 25.- Obras de arte, arqueológicas o históricas.

Las obras de arte y las piezas arqueológicas o de valor histórico, que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados preferentemente en museos, centros u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 26.- Semovientes, fungibles o perecederos.

Los bienes semovientes, fungibles o perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio del Servicio Estatal de Administración, previa autorización del Juez de Control, en su caso, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, conforme a lo señalado en el artículo 52 de la Ley.

Artículo 27.- Producto de la enajenación de semovientes, fungibles o perecederos.

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes asegurados a que alude el artículo anterior, después de resarcir los Costos de Administración, será destinado conforme lo señala el Código Nacional respecto a dichos bienes.

Artículo 28.- Bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe el Servicio Estatal de Administración. Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros. También podrán entregarse en depositaria a una autoridad estatal o municipal que así lo requiera, o ser arrendados a particulares.

Respecto de bienes inmuebles asegurados, susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, se procurará mantenerlos productivos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS BIENES ASEGURADOS POR LAS AUTORIDADES EN INVESTIGACIONES O PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 29.- Aseguramiento.

Los bienes que sean asegurados durante el desarrollo de una investigación penal serán puestos a disposición del Servicio Estatal de Administración, conforme a lo establecido en el Código Nacional.

Artículo 30.- Reglas aplicables.

El aseguramiento realizado por autoridades competentes en los procedimientos penales, se sujetará a las reglas establecidas para tal efecto en el Código Nacional.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS BIENES ASEGURADOS POR OTRAS AUTORIDADES

Artículo 31.- Aseguramiento de bienes por autoridades administrativas.

Cuando autoridades administrativas del Gobierno del Estado realicen el aseguramiento de bienes conforme a las leyes respectivas, los pondrán a disposición del Servicio Estatal de Administración, para efectos de su guarda y administración, debiéndose proceder a su registro en los términos señalados en esta ley.

Hecho lo anterior, la autoridad que realice el aseguramiento deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del bien de que se trate, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su realización, conforme a las reglas señaladas en el artículo 4 de esta Ley, entregándole o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados. Lo anterior será puesto de inmediato en conocimiento del Servicio Estatal de Administración.

Salvo lo previsto en los artículos siguientes para el caso del aseguramiento de vehículos automotores, los bienes asegurados derivados de procedimientos administrativos, serán declarados abandonados, enajenados y liquidados en favor del Estado, conforme a lo señalado en esta Ley.

Artículo 32.- Aseguramiento de vehículos por autoridad administrativa.

Los vehículos automotores que sean asegurados por la Autoridad Administrativa competente, estarán bajo su custodia por un lapso de tres meses en el lugar que la propia autoridad determine. Si en ese plazo no comparece el legítimo propietario o

su poseedor a recoger la unidad motriz, las autoridades administrativas la remitirán o pondrán a disposición al Servicio Estatal de Administración para su guarda y custodia.

En el caso de vehículos depositados por la autoridad en inmuebles particulares, una vez que se pongan a disposición del Servicio Estatal de Administración, éste señalará las condiciones específicas para el resguardo de los mismos; en caso de abandono y enajenación, resarcirá a través de convenio con los propietarios o administradores de los inmuebles particulares un porcentaje por la guarda y custodia de los automotores, siempre y cuando no exista deterioro o hecho alguno en ellos que demerite su valor.

En todo caso, las autoridades administrativas deberán:

- I. Levantar un inventario con la descripción y el estado en que se encuentran los vehículos automotores que se remitirán para su custodia y administración al Servicio Estatal de Administración;
- II. Identificar por sus números, de registro vehicular, de serie, placas, sellos, marcas u otros medios que se acuerde colocar, a los vehículos que se pongan a disposición del Servicio Estatal de Administración; y
- III. Trasladar los vehículos automotores al lugar que señale el Servicio Estatal de Administración, cuando así lo requiera.

Artículo 33.- Comunicación.

El Servicio Estatal de Administración, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción legal y material de un vehículo asegurado por Autoridad Administrativa, procederá a notificar a los propietarios o poseedores de dichos vehículos a efecto de dar cumplimiento al capítulo relativo a la devolución de Bienes Asegurados o, en su caso, a declarar abandonados dichos bienes. Para ello, deberá observarse lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 34.- Autorización.

El Órgano de Gobierno podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores para que utilicen los bienes que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con los lineamientos que expida dicho Órgano.

El Servicio Estatal de Administración podrá otorgar a la Fiscalía, a los Poderes del Estado, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal u otros

entes públicos, la depositaria de los Bienes Asegurados, siempre y cuando se le solicite por escrito y sea debidamente justificado para el mejor desarrollo de sus funciones.

En el caso de vehículos automotores, las autoridades administrativas prestarán las facilidades necesarias para permitir el libre tránsito de las unidades autorizadas por el Servicio Estatal de Administración para su utilización por servidores públicos en las funciones que tenga encomendadas, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de tránsito y vialidad que establece la ley de la materia. En todo caso, los vehículos de que se trate deberán portar la documentación oficial que ampare el régimen legal de depositaria al que se encuentran asignados.

Artículo 35.- Obligación de rendir informe.

Los depositarios, administradores o interventores rendirán al Servicio Estatal de Administración un informe bimestral pormenorizado sobre la utilización de los Bienes Asegurados que les sean asignados, conforme a los lineamientos y formatos que al efecto disponga el Servicio Estatal de Administración.

Artículo 36.- Pago de daños.

Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado conforme al artículo 34 de esta Ley, el depositario, administrador o interventor, en su caso, cubrirá los daños ocasionados siempre y cuando sean reclamados por el Interesado y tales daños no sean producto del deterioro natural.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS BIENES DECOMISADOS

Artículo 37.- Determinación jurisdiccional.

La Autoridad Jurisdiccional, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional.

Artículo 38.- Enajenación o destrucción.

Los Bienes Asegurados de los que se decrete su decomiso conforme al Código Nacional, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento, esta Ley y demás legislación aplicable.

En su caso, el numerario decomisado o el aprovechamiento producto de la enajenación serán destinados conforme a lo dispuesto en el artículo 250 del Código Nacional.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 39.- Procedencia.

La devolución de Bienes Asegurados procede en los casos siguientes:

- I. Durante el proceso, cuando el Fiscal del Ministerio Público levante el aseguramiento, o la Autoridad Jurisdiccional no declare el abandono o no condene al decomiso, la devolución surtirá efectos previo el pago correspondiente por los Costos de Administración; y
- II. En el caso de aseguramiento hecho por autoridades administrativas, cuando no se declare y ratifique el abandono, y se haya realizado el pago de las multas y Costos de Administración correspondientes.

Artículo 40.- Requisitos para la devolución.

El personal del Servicio Estatal de Administración, al momento en que el Interesado o su representante legal se presenten a recuperar los bienes, deberá:

- I. Requerir la documentación correspondiente;
- II. Levantar acta en la que se haga constar el derecho del Interesado a recibir los bienes y las observaciones que formule;
- III. Realizar un inventario detallado de los bienes, precisando sus condiciones; y
- IV. Entregar los bienes al Interesado o a su representante legal.

Artículo 41.- Entrega de los frutos.

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos o rendimientos que hubieren generado o de su importe, menos el pago de la reparación de los daños y perjuicios en los casos que así proceda, el pago de la multa, los Costos de Administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado.

A partir de la devolución de los bienes, el Interesado o su representante legal tendrán un plazo de treinta días naturales para interponer el recurso de inconformidad a que se refiere la Ley por las condiciones en que se encuentren los mismos y las cuentas que se les rindieron.

Artículo 42.- Del resguardo.

El Servicio Estatal de Administración sólo será responsable del resguardo de los bienes, sin responsabilidad alguna ante su deterioro natural por el transcurso del tiempo y su uso ordinario.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS BIENES ABANDONADOS

Artículo 43.- Plazos para el abandono.

En los procedimientos del orden penal, las reglas, plazos y términos para el aseguramiento y declaración de abandono de bienes son los que señala el Código Nacional en su Libro Segundo, Título III, Capítulo III, los que serán aplicados por el Ministerio Público, el Juez de Control y demás autoridades competentes, según corresponda.

En los procedimientos de orden administrativo, una vez que los bienes hayan sido entregados o puestos a disposición del Servicio Estatal de Administración y hecha la notificación del aseguramiento conforme a lo señalado en los artículos 4 y 31 de esta Ley, de no manifestar el interesado o su representante legal lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno del Estado, según se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 44.- Declaración de abandono.

Vencidos los plazos a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el Servicio Estatal de Administración iniciará el procedimiento para declarar abandonados los bienes de que se trate. Al efecto, notificará al Interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, otorgándole el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 45.- Declaración de abandono.

El Servicio Estatal de Administración procederá a declarar abandonados los Bienes Asegurados derivados de procedimientos administrativos, conforme a las reglas siguientes:

- I. Solicitará a la Autoridad Administrativa competente, el informe en el que se haga constar que el Interesado o su apoderado legal no se presentaron a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno;
- II. Transcurridos los plazos previstos en esta Ley, sin que el Interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, el Servicio

Estatal de Administración declarará que los bienes han causado abandono a favor del Estado; y

- III. Una vez declarado el abandono, el Servicio Estatal de Administración deberá requerir al Tribunal la ratificación de la declaración efectuada en los términos antes señalados.

Artículo 46.- Ratificación o rectificación de abandono.

Al revisar la determinación del Servicio Estatal de Administración, el Tribunal deberá verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se realizaron correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes y que se recabó la constancia de que el Interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a presentar reclamo alguno.

El Tribunal ratificará o rectificará la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días hábiles a partir del siguiente en que el Servicio Estatal de Administración lo haya requerido. En el supuesto de que el Tribunal considere que alguna de las notificaciones no fue practicada conforme a esta Ley, ordenará que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente.

Artículo 47.- Publicación.

Los bienes que sean declarados abandonados a favor del Estado, así como su destino, serán registrados en la Base de Datos del Registro Público de Bienes Asegurados y en los demás registros públicos en que resulte necesario.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL DESTINO DE LOS BIENES

Artículo 48.- Aprovechamientos.

Los bienes abandonados y los decomisados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados Aprovechamientos. Aquellos distintos al numerario serán enajenados conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

Artículo 49.- Destino de los Aprovechamientos.

Cuando provengan de procedimientos penales, los Aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados el pago de la reparación de daños y perjuicios, la multa en los casos que proceda, los Costos de Administración del Servicio Estatal de Administración, serán entregados a las instituciones y autoridades correspondientes, según provengan de bienes abandonados o decomisados, conforme lo señalan los artículos 231 y 250 del Código Nacional, respectivamente.

Una vez que sea notificada una declaratoria de abandono al Servicio Estatal de Administración por la autoridad jurisdiccional competente, respecto de bienes que aquél tenga bajo su administración, procederá a la enajenación y liquidación que señala el artículo 231 del Código Nacional, aplicando en lo conducente las reglas y procedimiento señalados en el Capítulo Décimo Primero de esta Ley. Una vez enajenado y liquidado el bien abandonado de que se trate y hechas las deducciones precedentes a que se refiere el párrafo anterior, el remanente será entregado a la Fiscalía General.

En lo relativo a bienes a disposición del Servicio Estatal de Administración respecto de los cuales se haya decretado el decomiso mediante sentencia firme de la autoridad judicial, una vez que sea notificado, se procederá a su enajenación y liquidación aplicando igualmente, en su caso, las reglas y procedimiento señalados en el Capítulo Décimo Primero de esta Ley. Hechas las deducciones pertinentes y satisfecha, en su caso, la reparación a la víctima en términos de la resolución judicial correspondiente, el remanente será entregado en partes iguales al Poder Judicial del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y al Fondo para la Atención y Protección a las Víctimas del Delito del Estado de Tabasco, según lo prevé el artículo 250 del Código Nacional.

Artículo 50.- Otros Destinatarios.

Cuando los aprovechamientos se deriven de bienes abandonados o decomisados en el transcurso de procedimientos administrativos, el Órgano de Gobierno del Servicio Estatal de Administración acordará, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación sean destinados a mejorar la labor del propio Servicio Estatal de Administración, de la Fiscalía, del Poder Judicial, de algún organismo autónomo u otra dependencia, entidad o institución educativa, según sus necesidades.

Artículo 51.- Coordinación de actividades.

El Servicio Estatal de Administración establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Planeación y Finanzas y demás autoridades administrativas competentes, para llevar a cabo los procesos de documentación de vehículos asegurados, abandonados, decomisados o enajenados a efecto de brindar seguridad jurídica a sus poseedores o adquirentes finales.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN

Artículo 52.- Objeto del procedimiento.

El procedimiento de enajenación de bienes provenientes de procedimientos administrativos tiene por objeto trasladar a terceros el dominio de los Bienes Abandonados a favor del Estado, de manera económica, eficaz y transparente, así

como de asegurar las mejores condiciones de la enajenación, para obtener el mayor valor de recuperación posible y reducir los costos de administración y custodia.

Los procedimientos de enajenación son los siguientes:

- I. Donación; y
- II. Compraventa y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 53.- Nulidad.

Cualquiera de los procedimientos de enajenación a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, que se celebren en contra de lo dispuesto en este Capítulo, será nulo de pleno derecho.

Artículo 54.- Responsabilidad de los servidores públicos.

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de sus disposiciones, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que correspondan.

Artículo 55.- Concurso.

La enajenación de Bienes Abandonados se realizará preferentemente a través de concursos tales como licitación pública o subasta, conforme lo establezca la normatividad aplicable.

Artículo 56.- Donación.

Los Bienes Abandonados o decomisados, provenientes de procedimientos administrativos, pueden ser donados, en casos excepcionales, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable.

Artículo 57.- Formalidades.

Para la compraventa de los bienes a que se refiere esta Ley, se deberán observar, en lo que resulten aplicables, los Lineamientos Relativos a la Disposición Final, Enajenación y Baja de Bienes Muebles. Los bienes pasarán al adquirente, libres de todo gravamen.

Artículo 58.- Secrecía.

El personal del Servicio Estatal de Administración estará obligado a mantener secrecía y reserva respecto de información relativa al precio de la venta u otra cuya divulgación pudiera afectar la legalidad de los procedimientos de enajenación.

Artículo 59.- Exclusión en los procedimientos de enajenación.

Quedan excluidos para participar como adquirentes en alguno de los procedimientos de enajenación previstos en la presente Ley, las siguientes personas:

- I. Los servidores públicos que tengan o hayan tenido participación en el procedimiento a que se refiere esta Ley; y
- II. Quienes hayan sido declaradas en quiebra o concurso.

Para el caso de la fracción I de este artículo, la prohibición se extenderá al cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que formen parte las personas aquí señaladas.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 60.- Condiciones de interposición.

Para reclamar por las condiciones en que se entreguen los bienes o las cuentas que rinda el Servicio Estatal de Administración, en términos de lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, de esta Ley, se podrá interponer por escrito recurso de inconformidad ante la Secretaría de Administración dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la devolución de los bienes.

Artículo 61.- Medios de prueba.

Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con las condiciones reclamadas o cuentas recurridas. Al interponerse el recurso de inconformidad deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos relativos.

Artículo 62.- Desahogo de pruebas.

Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al Interesado un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días naturales para tal efecto. La Secretaría de Administración podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. En lo no previsto en esta Ley en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Artículo 63.- Resolución.

Concluido el período probatorio, la Secretaría de Administración resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 64.- Improcedencia.

El recurso de inconformidad será improcedente en los casos siguientes:

- I. Cuando se presente fuera de tiempo;
- II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa; y
- III. Cuando no esté suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento de término para interponerlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Se abroga la Ley Para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, publicada mediante Decreto 187 en el suplemento al Periódico Oficial 6280 de fecha 13 de noviembre de 2002.

CUARTO.- Todos los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la ley anterior.

QUINTO.- Los procedimientos de aseguramiento o declaratoria de abandono y decomiso de bienes en procesos penales que se inicien posteriormente a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán atendiendo a la gradualidad en que, de acuerdo al Decreto 119 publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 113, del 5 de agosto de 2014, entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en las diversas regiones señaladas en el propio Decreto.

SEXTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, los inmuebles particulares donde se encuentren unidades automotores puestas a disposición por autoridades administrativas; celebrarán convenios con el Servicio Estatal de Administración, para su resguardo y administración.

SÉPTIMO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la Presente Ley en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de su publicación. El Servicio Estatal de Administración deberá adecuar su Reglamento Interior y demás disposiciones administrativas e internas, en un término no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARÍA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.